Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

SENTENCIA DEFINITIVA

7105/2024

ROJAS JULIO CESAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora promueve demanda contra la A.N.Se.S. con el objeto de que se disponga el reajuste de su prestación, obtenida en los términos de la ley 24.241. Solicita el recálculo de su haber inicial -pues considera que no se han actualizado correctamente las remuneraciones computadas-, la aplicación de las pautas de movilidad correspondientes y el pago de las sumas retroactivas generadas con más sus intereses. Cuestiona también las limitaciones derivadas de la aplicación de topes máximos y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas que según sostiene, vulneran sus derechos a la integralidad y proporcionalidad del haber. Funda su pretensión, cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de plantear el caso federal.

Corrido el pertinente traslado de demanda, el organismo se presenta y contesta la acción. Pide que se desestime la pretensión pues la resolución impugnada se ajusta a derecho, argumenta su postura, opone la excepción de prescripción en los términos del art. 82 de la ley 18.037, ofrece prueba y efectúa la reserva del caso federal.

Declarada la causa conclusa para definitiva, pasan los autos a sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Dado que las partes han consentido el llamamiento de autos a sentencia, han quedado también consentidas las eventuales nulidades procesales que hubieren podido alegarse en las etapas procesales correspondientes.

II.- Según surge de las constancias obrantes en la causa, la parte actora obtuvo su beneficio jubilatorio n° jubilación N° 150079912000 al amparo de la ley 24.241, con fecha de adquisición del derecho 13/11/2016, computando servicios en relación de dependencia.

Por su lado, el reclamo administrativo de reajuste fue efectuado el 08/11/2023.

La cuestión a resolver se centra en determinar si la aplicación del método previsto por la referida ley y sus reglamentaciones ha asegurado, en el caso, la vigencia de las garantías contempladas por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en consecuencia, si procede o no la recomposición del haber previsional en los términos solicitados.

III.- Con relación a la **Prestación Básica Universal**, no obstante señalar que el beneficio fue obtenido con posterioridad a la sanción de la ley 26.417, no puede soslayarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dispuesto la aplicación del precedente "Quiroga, Carlos Alberto c/Anses s/Reajustes Varios", sentencia del 11/11/2014 tanto en causas referidas a beneficios obtenidos antes de la entrada en vigor de ese cuerpo normativo como a los otorgados con posterioridad a su dictado (autos "Pichersky Alberto Raúl c/Anses s/reajustes varios", sent. del 23/05/17, entre otros), de lo que se colige que se ha contemplado la posibilidad de actualización de la referida prestación en cualquiera de esos casos, criterio con el que concuerdo, dado que de lo contrario se verificaría una desigualdad entre beneficiarios según la fecha de adquisición del derecho, teniendo en cuenta que el valor fijado para la PBU a partir de marzo de 2009 quedaría desactualizado con relación a aquellos que tengan un haber otorgado con anterioridad.

Sentado lo anterior, considero que por razones de economía procesal y con el objeto de evaluar si la ausencia de incrementos en la PBU con relación al haber inicial total, resulta o no confiscatoria en los términos del citado precedente "Quiroga", y con el objeto de poder practicar liquidación, corresponde establecer el índice y el método de cálculo que habrá de utilizarse al momento de practicar liquidación.

En tal sentido, sin perjuicio del criterio que mantuve sobre el particular -de actualizar el valor del AMPO/MOPRE según el índice del salario básico de convenio de la industria y la construcción (ISBIC)-, lo cierto es que las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero han unificado su posición sobre el punto, adoptando para la actualización de la PBU, el índice contemplado en el fallo de la CSJN "Badaro Adolfo Valentín", sent. del 26/11/2007 (Sala I, "Dupin Juan Pablo c/Anses s/reajustes varios, sent. del 10/03/14, "Mobilia María Elena c/Anses s/reajustes varios", sent. del 4/8/2021; Sala II "Santiago Fermín Antonio

c/Anses s/reajustes por movilidad", sent. del 22/02/2023; Sala III "Sadofschi Carlos Alberto c/Anses s/reajustes varios", sent. del 21/10/2021, "Vera Héctor Isidro c/Anses s/reajustes varios", sent. del 13/10/2022).

En virtud de lo anterior, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, estimo adecuado aplicar la referida doctrina y ordenar la actualización de la PBU de acuerdo con el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado fallo "Badaro"; posteriormente se estará a los incrementos dispuestos por la ley 26.198, dtos 1346/07 y 279/08 y a los previstos por la ley 26.417 y modificatorias, según corresponda, hasta la fecha de adquisición del derecho.

Luego, se determinará qué incidencia porcentual tiene la eventual merma de la PBU en el haber inicial total, y para ello: 1) se calculará la diferencia entre PBU ACTUALIZADA conforme a lo dispuesto precedentemente y la PBU ORIGINARIA; 2) se dividirá ese valor por el HABER INICIAL TOTAL, reajustado en su caso según lo dispuesto en la presente sentencia (compuesto de PBU originaria + PC reajustada + PAP reajustada); 3) se multiplicará el resultado por 100 a fin de obtener el porcentaje correspondiente. En el supuesto en que dicho porcentaje supere el 15% corresponderá abonar la PBU reajustada al acreditarse la confiscatoriedad requerida (conf. "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad" sent. del 19.AGO.1999).

Dicha metodología de cálculo se ajusta a los lineamientos establecidos por la Excma. Cámara del fuero (Sala III en autos "Marinati Nilda Ana c/Anses s/reajustes varios", sentencia del 14/7/22; Sala II "Battipede Carlos Omar c/Anses s/reajustes varios", sentencia del 26/10/2022).

IV.- Con relación al cálculo de la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso **"Blanco, Lucio Orlando c/Anses s/reajustes varios",** sent. del 18/12/18, en el que resolvió que la facultad de elegir el indicador para la actualización de los salarios computables fue reasumida por el legislador al sancionar la ley 26.417 (v. considerando 14) y declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS N°56/2018 y de la Secretaría de Seguridad Social N° 1/2018, disponiendo la aplicación del criterio expuesto en el anterior precedente "Elliff, Alberto José", sent. del 11/8/09 hasta

tanto el Congreso de la Nación fije el índice correspondiente al período comprendido entre marzo de 1991 y la sanción de aquella ley.

Ello teniendo en cuenta que las resoluciones de ANSeS nº 918/94, 63/94 y 140/95 –dictadas de conformidad con lo establecido por el art. 24 inc. a) de la ley 24.241, se estableció una tabla de coeficientes para la actualización de las remuneraciones de acuerdo al índice del salario básico de convenio de la industria y la construcción (promedio general no calificado) –ISBIC-, que sólo se extendió hasta el 1/4/91, produciéndose así un vacío normativo con posterioridad a dicha fecha, que afecta el cálculo del promedio de remuneraciones a computar para fijar el haber inicial del beneficio.

Por ende, y de conformidad con el criterio sustentado en los citados fallos del Alto Tribunal, corresponde declarar inaplicables la Res. 56/18 y el decreto 807/16 en su caso, y disponer la aplicación del mismo índice previsto en las mencionadas resoluciones nº 918/94, 63/94 y 140/95 (ISBIC) hasta el 28/02/2009; a partir del 01/03/2009 se aplicarán las pautas de actualización establecidas en el art. 2º de la ley 26.417 y disposiciones reglamentarias y modificatorias.

Con relación a las remuneraciones actualizadas de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, **resulta inaplicable el tope dispuesto por el art. 14 inc. 2 de la Res. S.S.S. 06/2009**, ya que importa un exceso reglamentario contrario al espíritu del art. 24 de la ley 24.241, al fijar un límite no previsto en dicha norma.

En caso de que el haber inicial recalculado arroje una suma inferior a la determinada por el organismo, deberá estarse a esta última, de modo que la mayor de ambas será la base de la movilidad a calcular.

Con relación al planteo referido al máximo de 35 años previsto por el **art. 24 de la ley 24.241** para el cálculo de la PC, de la resolución por la que se otorgó el beneficio surge que los años de servicios con aportes computados no superan el tope previsto por dicho artículo, resulta abstracto expedirme al respecto.

El **art. 25 de la ley 24.241** dispone, respecto del cálculo de la prestación compensatoria, que: “Para establecer el promedio de las

remuneraciones no se considerará el sueldo anual complementario ni los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del art. 9º excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo".

Por su parte, el decreto reglamentario 679/95 (art. 3º, apartados 3 y 5) señala que el tope máximo fijado en el art. 9º no se aplica cuando se trata de remuneraciones devengadas antes del 1º de febrero de 1994.

Si bien la parte actora plantea la inconstitucionalidad de aquella norma, no ha acreditado en autos haber percibido remuneraciones por encima de la base máxima imponible, razón por la cual resulta abstracta toda consideración al respecto (conf. "Dieguez, Olga c/Anses s/Reajustes Varios" sent. CSJN del 15/10/2015).

En cuanto al **art. 26 de la ley 24.241**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió in re **"Argento Federico c/Anses s/reajustes varios" (sent. del 26/03/13)** y declaró la inconstitucionalidad de esa norma por entender que la aplicación en el caso, dejaba sin efecto alguno al art. 24 de dicho régimen, quedando la prestación compensatoria liquidada sólo en función del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO) y perdiendo todo nexo con el nivel salarial alcanzado en actividad.

Que por ende, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la mencionada norma para el caso en que su aplicación conduzca a una merma en el haber jubilatorio de la parte actora que resulte confiscatoria, de conformidad con el criterio fijado por la CSJN en el fallo "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad" del 19.AGO.1999, extremo que se verificará al tiempo de practicar liquidación.

Con respecto al pedido de que establezca un porcentaje de sustitución del haber, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en la causa "Benoist, Gilberto c/ANSeS s/previsional ley 24463", sentencia del 12/6/18., señalando que la ley 24.241 no se basa en una tasa de sustitución expresa y aplicable a todos los beneficiarios, sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos que realicen y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada peticionario y del nivel de las remuneraciones percibidas. Por ello, la solicitud de que se establezca un porcentaje de sustitución no podrá prosperar.

V.- En cuanto a la movilidad del haber, a partir de marzo de 2009 deberán aplicarse las pautas establecidas en las leyes 26.417, 27.426, 27.541, 27.609 y disposiciones posteriores y reglamentarias.

Con respecto al cambio de la pauta de movilidad establecida a partir del dictado de la **ley 27.426**, la, Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que es de incumbencia del Congreso de la Nación reglamentar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y establecer el modo en que habrán de hacerse efectivos los derechos reconocidos en dicha norma (Fallos 326:1431; 329:2146). El precepto constitucional de la movilidad se dirige primordialmente al legislador, que es el que tiene la facultad de establecer los criterios que estime adecuados a la realidad, mediante una reglamentación que presenta indudable limitación, ya que no puede alterarla (art. 28) sino conferirle la extensión y comprensión previstas en el texto que la enunció y que manda a asegurarla (Fallos 329:3089).

En la misma línea, expresó que no existe un derecho adquirido a que el haber siga siendo determinado para el futuro por las mismas reglas vigentes al tiempo del cese en el servicio (Fallos 323: 1753) y que la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para dar acabado cumplimiento a las disposiciones del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos 308:1848; 329:3089).

Advierto que en el supuesto de autos la parte actora disiente con la modificación del régimen de movilidad instaurado sin acreditar concretamente el perjuicio que el mismo le trajo aparejado ni de qué manera se produjo la afectación de los derechos y garantías constitucionales señalados.

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar en este aspecto la pretensión formulada.

En cuanto al **art. 2° de la ley 27.426**, que estableció que la primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el art. 1° se haría efectiva a partir del 1° de marzo de 2018, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

El art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Al tiempo de la entrada en vigencia de la ley 27.426 –en diciembre de 2017-, aún no se habían devengado los incrementos previstos en la anterior ley 26.417, ya que el resultado de la variación de los índices contemplados para el período julio-diciembre de 2017 recién se habría determinado, abonado e incorporado al patrimonio de los actores en marzo de 2018, momento en que ya había comenzado a regir la primera ley mencionada y la fórmula de movilidad ya había sido sustituida por el legislador.

No resulta atendible el argumento esgrimido en cuanto a que el devengamiento de la movilidad era “mensual” pues el aumento semestral a otorgar en virtud de las disposiciones de la ley 26.417 se fijaba en dos momentos del año, marzo y septiembre; y si por cualquier motivo un beneficio se extinguía con anterioridad a esos mensuales, en modo alguno se generaba derecho al cálculo proporcional de la movilidad por las variaciones habidas hasta la baja.

En esos términos, si bien la parte actora pudo tener cierta expectativa respecto de los aumentos que serían reconocidos en marzo de 2018, al modificarse previamente la ley aplicable, ello no llegó a consolidarse como parte de sus haberes.

Por lo tanto, considero que debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad formulado.

En similar sentido se han expedido en forma mayoritaria las Salas del fuero (Sala I, “Santaya Alfredo Enrique c/Anses s/reajustes varios”, sentencia del 30/12/2020; Sala III “Montenegro Ángel Justino c/Anses s/reajustes varios”, sentencia del 12/03/2021).

VI- Respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463, reiteradamente se ha convalidado la razonabilidad del sistema de topes máximos, pero sólo en la medida en que su aplicación no implique una merma en el haber previsional, entendiendo que han quedado a resguardo los derechos del jubilado en caso de comprobarse la existencia de aquella circunstancia fáctica al tiempo de ser practicada la liquidación de la sentencia (Fallos: 292:312;307:1985; 312:194, entre muchos otros)– (Conf. doctrina de Fallos:326:216 en la causa “Panizza, Alfredo c/Caja Nacional de Previsión de la

Industria, Comercio y Actividades Civiles s/Reajustes por Movilidad", sent. del 7/04/98). Este criterio ha sido reiterado y se dijo que, si bien debe reconocerse la legitimidad del sistema de topes máximos, debe declararse su inconstitucionalidad cuando la merma del haber resulta confiscatoria (Conf. CSJN, M. 675. XLI. ROR. "Monzo, Felipe José c/ANSeS s/reajustes varios", sent. del 15/08/06).

Por ello, y por razones de economía procesal, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 9 inciso 3° de la ley 24.463 para el supuesto en que en la etapa de liquidación se acredite una disminución en el haber recalculado conforme a las pautas que se ordenan en la presente, que resulte confiscatoria, teniendo para ello en cuenta para ello la pauta de confiscatoriedad contemplada por la CSJN in re "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo C/INPS- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles S/reajustes por movilidad" sent. del 19.AGO.1999 (en similar sentido se ha expedido la Sala II de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos "ATIENZA MARTA ARACELI c/A.N.Se.S. s/Reajustes varios" 12/10/18).

En cuanto al inciso 2º de esa misma norma, deviene inaplicable al caso conforme a lo dispuesto por la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero en la causa "Dorcazberro, Martha c/ ANSeS s/ Ejecución Previsional" (sent. Del 10.sep.2008) y por la Sala II del Superior en el expte. "Criado Bernardo Manuel c/ ANSeS s/ Reajustes varios" (sent. del 28.agosto.2017).

VII.- En cuanto a las restantes inconstitucionalidades planteadas, cabe tener presente que "… La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Quien pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es menester que se precise y acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que origina la

aplicación de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente conjeturales (CSJN, “Moño Azul SA.” JA 1995-III-310). Por ello, y toda vez que en este estadio del proceso no surgen configurados agravios que justifiquen apartarse de la normativa cuyo desplazamiento se procura, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de las restantes normas cuestionadas.

VIII.- Los haberes reajustados de acuerdo con las pautas dispuestas en la presente no deberán exceder las limitaciones consignadas en autos C.S. V.30.XXII, **"Villanustre, Raúl Félix"**, sent. del 17/12/91, extremo que deberá acreditar oportunamente la demandada, teniendo en cuenta los alcances del fallo del Alto Tribunal de la Nación en la causa “Mantegaza, Angel Alfredo c/ANSeS s/ejecución previsional”, sentencia del 14/11/06.

IX.- A las diferencias generadas a favor de la parte demandante, se aplicarán **intereses** que se calcularán desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN “Spitale, Josefa Elida” en Fallos 327:3721, criterio posteriormente ratificado en autos “Cahais Rubén Osvaldo”, sentencia del 18/04/2017, Fallos 340:483 y adoptado actualmente por las tres Salas del fuero).

X.- Las sumas adeudadas deberán abonarse al actor sin deducción alguna, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Pellegrini, Américo” sentencia del 28/11/06.

XI.- Con respecto al **impuesto a las ganancias**, dado que subsiste la omisión del Congreso de la Nación señalada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “García María Isabel c/AFIP s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” (sentencia del 26.MAR.2019; v. considerandos 20, 23 y 24 y punto II de la parte dispositiva del fallo), estimo que debe estarse al criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación en dicho precedente, ratificado recientemente en la causa “García Blanco Esteban c/ANSeS s/reajustes varios” (sent. del 6.MAY.2021), y declarar exentas de dicha retención a las retroactividades que surjan en favor de la parte actora.

XII.- Con relación a la excepción de **prescripción**, corresponde su admisión con relación a los créditos originados con anterioridad a los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo de reajuste de haberes (conf. art.82 de la ley 18.037), salvo que no hubieran transcurrido los dos años de

plazo entre la resolución otorgante de la prestación y su primer reclamo de reajuste de haberes de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal in re "Alonso, Juan José c/ANSeS s/reajustes varios" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, A.2300.XXXVIII, 4/9/07.), situación esta última que determina su rechazo.

XIII.- Las **costas** se impondrán a la demandada vencida, teniendo en cuenta el criterio sentado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo", sentencia del 22/06/2023, en los que sostuvo la vigencia del art. 36 de la ley 27.423, que supone la derogación tácita de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.463.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda entablada y, en consecuencia, ordenar a la A.N.Se.S. que redetermine el haber inicial de la parte actora y lo reajuste según las pautas establecidas en los considerandos que anteceden; asimismo, deberá abonar las diferencias retroactivas generadas con más sus intereses, desde los dos años previos al reclamo administrativo de reajuste, es decir desde el 08/11/2021, en el plazo previsto por el art. 22 de la ley 24.463 -modificado por la ley 26.153-.

2) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en los términos del art. 82 de la ley 18.037.

3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 26 de la ley 24.241 y art. 9 de la ley 24.463, para el caso de que su aplicación provocara una merma superior al 15%, respecto de los haberes calculados de acuerdo a lo decidido en la presente.

4) Costas a la demandada vencida (conf. art. 36 de la ley 27.423; CSJN "Morales, Blanca Azucena c/Anses s/impugnación de acto administrativo", sentencia del 22/06/2023).

5) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas **(conf. ley 27.423).**

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: VALERIA ALICIA BERTOLINI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#38797268#475143267#20251007134252342

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 6

Regístrese, notifíquese a las partes y al Ministerio Público, publíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme punto 7) de la Acordada CSJN 10/25 del 29.5.25).

MSM

VALERIA A. BERTOLINI

JUEZA FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: VALERIA ALICIA BERTOLINI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#38797268#475143267#20251007134252342